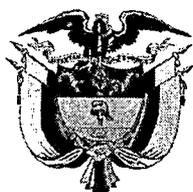


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 11001 33 31 037 2009 00339 00  
**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA.  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA ACOSTA y OTRA.  
**DEMANDADA:** NACION – CAJA DE PREVISION SOCIAL DE  
COMUNICACIONES “CAPRECOM” y OTROS.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia proferida el 29 de marzo de 2019, se declaró patrimonial, administrativa y extracontractualmente responsable la NACION – CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” (Hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la pérdida de oportunidad de sobrevivida padecida por el señor VICENTE ACOSTA JARA, fallecido el 8 de septiembre de 2007 en Bogotá D.C (Fls. 622-656).
2. El apoderado judicial de la parte demandada Patrimonio Autónomo de remanentes de Caprecom liquidado, mediante escrito radicado el día 11 de abril de 2019, interpuso y sustento Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls. 658-669)

**CONSIDERACIONES**

El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo modificado por el art. 67 de la ley 1395 de 2010 dispuso:

“(…) Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia (...).”

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el recurso de apelación se interpuso dentro de los términos consagrados por la Ley, sin embargo, con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuando se trate de una sentencia condenatoria, antes de decidir sobre la admisión del recurso de apelación, es deber del juez o magistrado, citar a audiencia de conciliación, tal y como se indica a continuación:

**“ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:**

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de CARÁCTER CONDENATORIO y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado DEBERÁ citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. (Negrillas fuera del texto).*

*PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

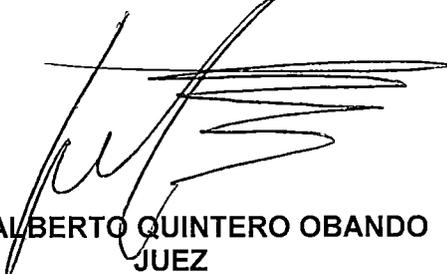
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fíjese fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 para el día **14 de junio de 2019 a las 10 a.m.**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. La misma se llevara a cabo en este Despacho.

**SEGUNDO.** Se informa a la apoderada de la parte demandada que el día de la audiencia deberá presentar Acta del Comité de Conciliación de la entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio y de existir voluntad de conciliar los parámetros dentro de los cuales se autoriza conciliar, dicha certificación deberá versar sobre la decisión adoptada en sentencia del 29 de marzo de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

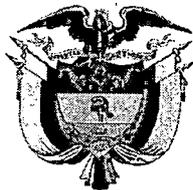
AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY**

**28 MAYO 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 012 *elV*  
**EL SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 31 035 2010 00052 00  
**ACCION:** REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS.  
**Demandante:** EMCAR GRANOS.  
**Demandado:** DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y OTROS.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 22 de febrero de 2019 se dispuso condenar a la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S al pago total de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante en favor de EMCAR GRANOS atendiendo lo ordenado en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” de Descongestión. (Fls.119-122).
2. Por escrito radicado el 1 de marzo de 2019, el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la decisión proferida el 22 de febrero de 2019 y a su vez solicita que se aclare dicha providencia en el sentido de establecer que la condena impuesta es solo sobre el Lucro Cesante. (Fls.123-128).

**CONSIDERACIONES**

• **ACLARACIÓN, CORRECCIÓN y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.**

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición. En lo que respecta a tales solicitudes sobre sentencias, no es tan pacífica su aplicación, en la medida que en la generalidad de los casos se mal interpreta su alcance, por lo que se acostumbra a tomarla como una nueva instancia para proponer situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad de impugnación. En razón de lo anterior resulta necesario fijar previamente el contenido y alcance de cada una de dichas herramientas, las cuales se encuentran dispuestas en los artículos 285 a 287 del C.G.P, - normativa procesal vigente al proferirse el auto que resuelve el incidente de regulación de perjuicios.

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala:

(...) “ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

**La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”** (Destacado por el despacho)

Por su parte el artículo 286 del C.G.P, establece:

(...)”CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella” (Destacado por el despacho)

En el auto proferido el 22 de febrero de 2019 se consideró realizar la liquidación total de perjuicios materiales pese a que dicha orden no estaba consignada en la citada sentencia., dado que a dicha fecha no se había aportado al expediente la constancia de acreditación de cumplimiento de pago del concepto de daño emergente actualizado y ordenado en sentencia de segunda instancia del 18 de septiembre de 2014 y las partes tampoco lo manifestaron dentro del trámite incidental.

Ahora bien, encuentra el despacho la procedencia de la aclaración y corrección del numeral primero del auto del 22 de febrero de 2019, dado que la sentencia de segunda instancia ya referida dispuso modificar el numeral quinto de la sentencia del 31 de enero de 2014 proferida por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenando en abstracto a la dirección nacional de estupefacientes al pago de los perjuicios materiales únicamente en la modalidad de lucro cesante consolidado causado a la firma EMCAR GRANOS LTDA, cuya liquidación debía realizarse mediante el trámite incidental, el cual una vez finalizado se consignó por el valor de \$67.911.553.00.

Por lo anterior el despacho aclara y corrige el numeral primero del auto del 22 de febrero de 2019, en el sentido de manifestar que se condena a la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S al pago de perjuicio material en favor de EMCAR GRANOS LTDA – LUCRO CESANTE por la suma de \$67.911.533.00.

En cuanto el recurso de apelación se considera que si bien el mismo fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y es el procedente frente al auto que resuelve sobre la liquidación de condena, el despacho se abstendrá de impartir trámite al mismo de acuerdo a la solicitud expuesta por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

REFERENCIA: 11001 33 31 035 2010 00052 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE CONDENA  
Demandante: EMCARGRANOS.

**PRIMERO: Se aclara y se corrige** el auto proferido dentro del presente proceso, el día 22 de febrero de 2019, el cual quedara así:

Parte Resolutiva:

(...) **PRIMERO: CONDÉNASE** a la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES hoy SOECIDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** al pago de la siguiente suma y concepto:

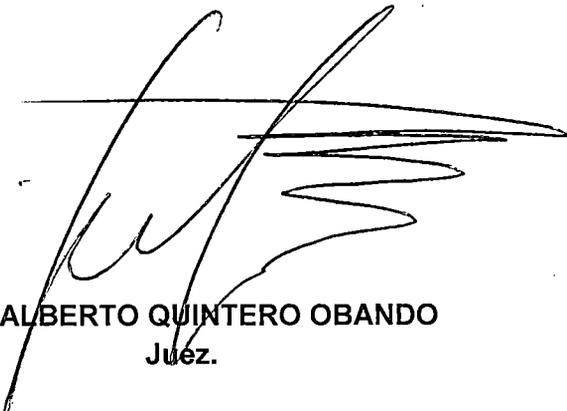
**PERJUICIOS MATERIALES** en favor de **EMCARGRANOS LTDA:**

Por **LUCRO CESANTE:** \$ 67.911.533.00

**SEGUNDO:** Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán interponerse recurso de apelación contra la providencia objeto de aclaración de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta providencia dese cumplimiento a la orden proferida en auto del **22 de febrero de 2019** en los demás numerales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

28 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 012   
EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL: 773-936-3000  
WWW.CHICAGO.EDU